#
17



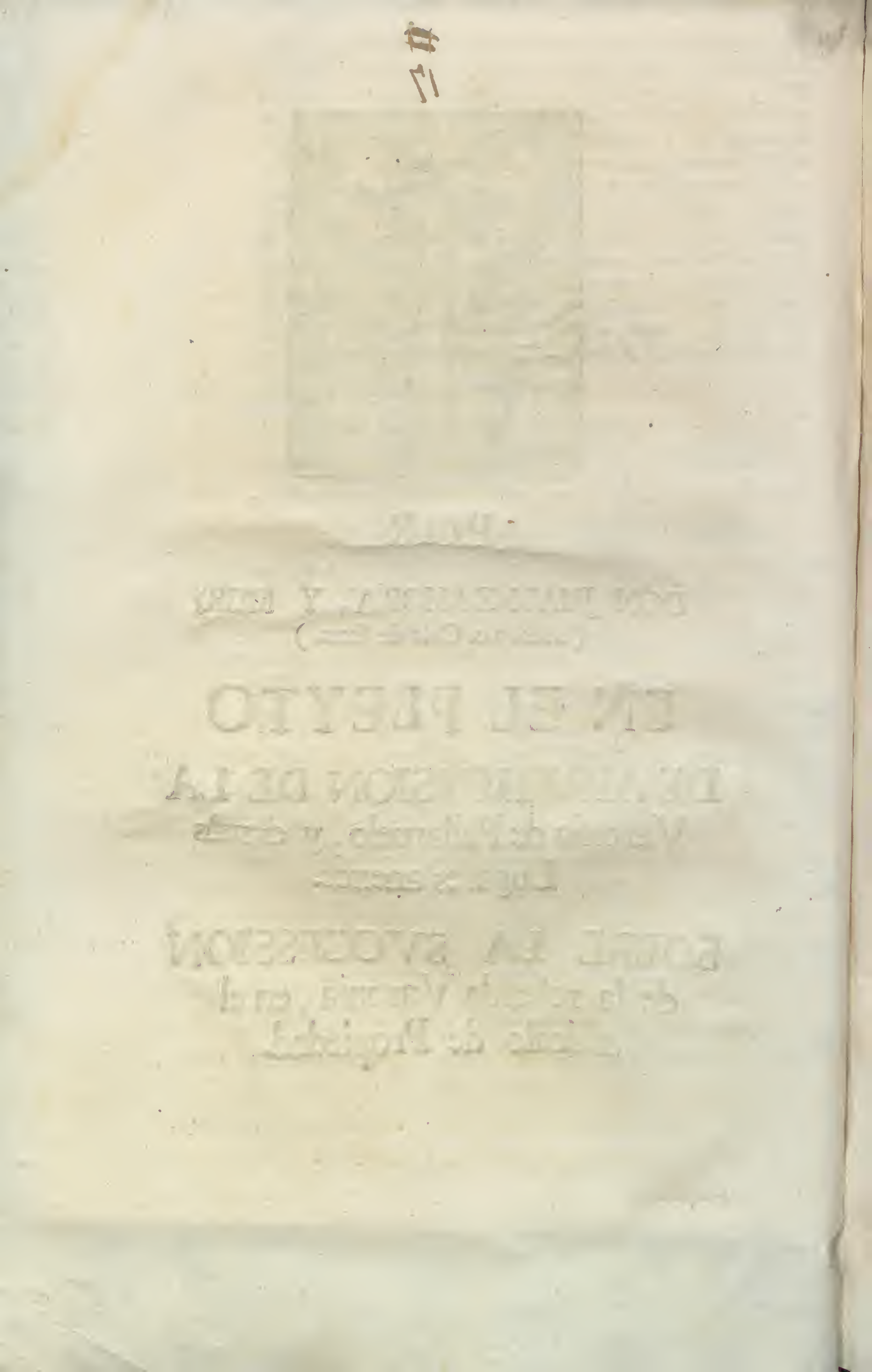
POR

DON JUAN ZAMORA, Y MUR.
(num. 10. Casa de Exea.)

EN EL PLEYTO

DE APREHENSION DE LA Varonia de Pallaruelo, y demàs Lugares anexos.

SOBRE LA SVCCESSION de la referida Varonia, en el articulo de Propiedad.



Scientibus legem loquor. D. Paul.

PRETENSION.

1 PRETENDE Don Juan de Mur y Zamora (num. 10. Casa de Exea) se declàre tocarle, y pertenecerle la succesſion de los bienes aprehensos en el Processo, con todos los frutos, y rentas, que han procedido, y devido proceder durante este Pleyto, mandandole dàr la possession de todos ellos.

SVPVESTOS PARA LOS DISCVRSOS SObre la Pretension.

2 PARA descender à los Discursos, que haràn demonstrable la indubitada justicia de la pretension propuesta, y porque en ellos se proceda sin el embarazo que incluye la narrativa de los Hechos, que se escusarà con la remision, se deve suponer, que la Parte de Don Juan de Mur y Zamora, con los legitimos documentos, que ha producido con su Demanda, ha calificado el contexto de ella, justificando legitimamente ser tercero Nieto de Anton de Mur, *num.* 1. Abuelo que fue de Dionisio de Mur, llamado en primer lugar à la succesion de este Vinculo, como se reconoce de el resumen impresso del Hecho, que acompaña esta Alegacion, y ha sido preciso formar, por no averse puesto en el Memorial ajustado,

D. Juan ha probado su inclusion, y filiaciones legitimas, propuestas en su Demanda.

Tam-

Califican las filiaciones, e inclusió los instrumentos que ha presentado, sobre que no puede dudarse no aviendose impugnado en contrario.

3 Tambien se supone, que en la justificacion de sus filiaciones, en la forma que las ha propuesto Don Juan en su Demanda, y se demuestran en el Arbol, no puede aver duda; pues demàs de ser notorias, la multiplicidad de instrumentos, que para la calificacion de cada grado ha producido, la hazen indubitada; y sobre todo, aviendose dado traslado de todos ellos à las otras Partes, no los han impugnado, calificando por este hecho su certeza, *cap.2.de accusat.in 6.ex Leg.29.ff.mandat.leg.4.§.fin.ff.de fidej.tut.*ibi: *Si præsentes fuerunt, & non contradixerunt, & nomina suo referri in acta publica passi sunt, æquum est perinde teneri, atque si jure legitimo stipulatio interposita fuisset,* D. Salgad. *labyr.part.3.cap.2.ex nu. 68. & signanter,num.69.71.& 74.* Portoles *verb. Rex. num.95.*

Deve considerarse à D. Juan Zamora como parte formal en la determinació de este Pleyto, sin embargo de aver salido à èl estando concluso.

4 Igualmente deve suponerse, que aunque Don Juan de Mur y Zamora saliò à este Pleyto despues de estàr concluso, no puede dudarse en su admission como parte formal, y para que como tal se le considere, determinando el derecho que le assiste; yà porque aun en terminos generales son de este sentir, D.Greg. Lopez *in leg.6.gloss.2.in fin.tit.*10. *part.*3. Barbos. *in leg. si alienam num.*16.*& in leg.*35.*ex num. 7. ad 9. ff. salut. matrim.* D. Castillo *lib.2. cap.9. post num. 9. ℣. de inde*: yà porque quando el tercero superveniente à el juizio por su derecho proprio, in continenti, hazé constar de su derecho, y legitimidad, sin necessitar de nuevo termino de prueba, ni otros dilatorios de los trammites regulares de un juizio, es corriẽte que por cessar en este caso el perjuizio de los Colitigantes, y evitarse el circuito vicioso de evacuar en

distin-

distintos juizios, lo que en uno se puede terminar, deve ser admitido, para que su derecho se difina, y sentencie en el mismo Processo, à que sale, D. Castillo *tom.3.cap.24.num.165.* Cancer *part.2.quæst.16. ex num.24.& sign. num.25.* ibi: *Qua ratione idem censeo Regium Senatum observaturum, ubi tertius eo tempore non citatus, pro suo interesse in causa compareret, & probationes in promptu offerret; quia tunc cessat omnis fraudis, & malitiæ suspitio proterquam Regia Audiencia tertium repellit.* Y aun se inclina à que al nuevo Colitigante se le conceda un breve termino justificatorio (quando le necessita) porque *tunc dicitur in continenti probare*, de qua praxi testatur in casu particulari, Noguer. *Alleg.25.n.* 241. de que no disuena el Señor Covarr.*pract.14. n.fin.* y à nuestro caso *pract.16.num.2.* y en terminos, Capicio Galeota *cont.45.nu.15.*& Punctim *num.* 17. ibi: *Vbicumque, vel ex natura causæ, vel ex consensu noviter comparentis, non agitur de differẽdo judicio, sed potest utraque causa in promptu expediri, hoc casu nemo ex his, quos vidi negat quin integræ causæ expeditio fieri posit,* prosequitur ad rem omnino videndus. Lugares en terminos.

5 Hallase canonizada esta practica por esta Real Audiencia, en el Pleyto de la Aprehension de la Varonia de Sangarrèn, en que aviendo salido en iguales terminos los Señores Marqueses de la Compuesta, fueron admitidos como partes formales, y se halla determinado à su favor el Pleyto en Vista: *Ex quo sic inveni Senatum censuisse, Leg.14.ff.de falsis.* Està recibida esta opinion en esta Real Audiencia.

6 El mismo norte ha seguido en el presente caso, pues aviendose opuesto Don Juan de Mur y Zamora, y pedido los Autos, se le mandàron entregar Lo mismo ha acreditado la Real Audiencia en el presente caso.

 con

con la calidad de ſin perjuìzio, dando traslado à las demàs Partes, y aunque por la de D. Gil Hurtado de Mendoza ſe formò articulo, ſobre que ſe declaraſſe no dever ſer admitido en eſte Juìzio, reconociendo poſteriormente la buena fee de Don Juan, y ſu calificado animo de excuſar dilaciones à ſus Colitigantes, ſe vino ſeparando del articulo, conſintiendo corrieſſe el traslado de la Demanda de Don Juan, el que aviendoſe notificado à las demàs Partes, no han alegado coſa alguna, y la de Don Gil Hurtado reſpondiò, conteſtando llanamente.

Don Juan ſe halla yà admitido en eſte Juìzio, por la conteſtacion poſitiva, y legal reſpectivamente de ſus Colitigantes.

7 De cuyos hechos reſulta, que yà eſtà admitido en eſte Juìzio Don Juan, por aver dado traslado de ſu Demanda à los Colitigantes, Noguerol. *Alleg*.25.*num*.231. ibi: *Cum Dominica Albarez fuerit admiſſa debet de ſuo jure cognoſci, quamvis ea principaliter judicium poſſeſſorium non intentaſſet*; y porque no aviendoſe impugnado por eſtos la admiſſion, antes bien contentadoſe por uno, y callado los otros, ay un manifieſto aſſenſo, para que ſe le tenga por Parte formal, y ſe conſidere ſu derecho en la determinacion de la Cauſa; procediendo eſto con ſuperior motivo, quando aunque ſe huviera impugnado era legal ſu admiſsion por ſu buena fee acreditada, y reconocida en contrario, y tan calificada, como que aviendo pedido termino para deſpachar los Autos, ſe ſeparò, por aver hallado no neceſsitarle, y no aviendoſe impugnado ſus indubitadas filiaciones, que es el punto que pudiera neceſsitar de prueba (por ſer de derecho el reſpectivo à la ſucceſsion) no aſpira à terminos probatorios, ni otros que pudieran retardar el curſo de el Pleyto, que es el caſo en que proce-

de

de ſin diſputa la admiſsion del tercero ſuperveniente.

8 Y aunque Paz de Tenuta defiende no deve ſer admitido el tercero que viene à el Juizio de Tenuta *poſt ſemeſtre*; ſiendo ſu principal fundamento; el que en aquel Juizio requiere la Ley *pro forma*, la deduccion de la accion *intra ſemeſtre*, no es aplicable à el preſente Juizio de propiedad, en que *penitus* ceſſa eſte motivo; mas principalmente quando aun en los terminos del miſmo Juizio de Tenuta reconoce, que de equidad deve ſer admitido el tercero ſuperveniente, y afirma averlo practicado aſsi el Conſejo en el num. 35. y ſi bien ſupone, que para ſer admitido en aquel Juizio eſpecial, y privilegiado, deve ſalir el tercero *intra terminum probatorium*; eſto es, porque ſupone como regular, que la ſuperveniencia del nuevo Litigante neceſsitarà de prueba, aſsi para fundar ſu legitimidad, como para impugnarſe por los Colitigantes; pero quando eſto ceſſa, como en nueſtro caſo, queda en ſu vigor para ſer admitido *etiam poſt concluſionem in cauſa* el fundamento en que firma ſu opinion, que conſiſte en que *quod incontinenti fit, pro eo reputatur, ac ſi prius factum eſſet*.

Satisfaceſe à un lugar de Paz, de Tenuta.

9 Hechos eſtos ſupueſtos, para acreditar la juſticia de Don Juan, ſe dividirà eſta Alegacion en dos Diſcurſos, procurando perſuadir en el primero el derecho indubitado de Don Juan à eſte Vinculo; y acreditando en el ſegundo la notoria excluſion de los Colitigantes, ſubdividiendole en los §§. convenientes para ſu mas clara comprehenſion, è inteligencia.

Diviſion de eſta Alegacion.

DIS-

DISCURSO I.

EN QVE SE FVNDA EL DERECHO DE Don Juan de Mur y Zamora à el Vinculo ſobre que ſe litiga.

Pruebaſe (por preſupueſto) que la Familia de Mur de Exea, es la miſma que la de Mur de Pallaruelo.

10 PARA fundar el derecho de Don Juan, deve ſuponerſe, que la Familia de Mur de Exea, de que era Don Dioniſio, *num.*2. primer llamado à la ſuccesſion, es la miſma que la de los Mures de Pallaruelo, convenciendoſe por tres inevitables fundamentos.

11 Es el primero, que conſpirado todo el contexto de la diſpoſicion de Doña Rafaela à la conſervacion de los bienes en la Familia de *Mur*, que fueſſen Parientes de los de Pallaruelo, llama como predilecto, y en primer lugar à Don Dioniſio, *num.* 2. que ſiendo *Mur* de Exea, califica, que eſte, y ſu Familia de Exea era de los *Mures* de Pallaruelo.

12 El ſegundo, que aviendo vendido Jorge Perez de Aluján à Ramon de Mur, Señor de la Varonia de Pallaruelo, la Varonia de Barcabo, y recaìdo eſta en la Real Corona, hizo donacion de ella el Rey à Balthaſar de Mur, *num.* 3. con el expreſſo motivo de aver ſido de ſus aſcendientes Señores de Pallaruelo (*extract. num.* 23.) y ſiendo Don Balthaſar, hermano de Don Dioniſio, *num.* 2. y de Doña Geronima, *num.*4. tercera Abuela de Don Juan, y todos Mures de Exea (*extract. num.*19. 20.21.) no puede quedar motivo à la duda, de que eſtos Mures de Exea ſon de la miſma Familia de los de Pallaruelo.

13 El tercero, que Doña Rafaela era de la Fa-

milia

milia de Mur de Pallaruelo, y ſiendo preſumpcion legal la predileccion de la Familia propia, Rovit. *conſ.* 27.*in obſ.num.*11. ibi: *Quia teſtator ad ſuum colonellum dicitur habere afectionem, ex hac veroſimili teſtatoris afectione licet arguere,* D.Vela *diſſert.*49. *n.*41. *leg.*30.*Cod.de fideic.* y llamando como predilectos en primer lugar à Don Dioniſio, y ſus ſucceſſores Mures de Exea, es viſto, que eſtos eran de la Familia de Pallaruelo, de que era la Teſtadora.

14 De eſte ſupueſto ſe infiere; que ſiendo Don Juan *Mur* de Exea de la miſma Familia, y Pariente en tan conocido, y deſcubierto grado de Don Dioniſio, primer llamado, y predilecto en la ſuccesſion de eſtos bienes, ſe deduce à ſu favor un llamamiento claro, y prelativo à los demàs Colitigantes, en quienes ni ſombra de juſtificacion ſe halla (ni la han intentado) de ſer Mures de Exea.

Pruebaſe el llamamiento de D. Juan por Mur de Exca.

15 Convence eſte llamamiento, y derecho prelativo, el que ſi la afeccion enixa de la Fundadora fuè à los Mures de Pallaruelo, y por ſer de eſtos, y ſin duda mas proximo, llamò en primer lugar à D. Dioniſio Mur de Exea, con prelacion à los de otros lugares; por identidad de razon deven ſer preferidos los Mures de Exea de la miſma linea de Don Dioniſio, en quien es viſto no fuè la razon de ſu llamamiento prelativo, la afeccion que tuvo à ſu perſona, ſi bien à la qualidad de *Mur* de Pallaruelo, que en èl reſidia por mas proximo, y inmediato, lo q̃ califica el hecho de llamar à ſus deſcendientes, q̃ le eran del todo deſconocidos, y en quienes no podia recaer perſonal afeccion, reſpecto de ellos; y para ſeguir el norte de la voluntad, que es la que en las diſpoſicio-

nes deve atenderse, *Leg. in conditionibus, ff.de cond. & demonst. Rotta, part. 9. tom. 2. dec. 320. num. 136.* no menos se ha de considerar lo que expressamente se dize, que lo que por identidad de razon se entiende comprehendido, y apetecido igualmente, *Leg.9.ff.de usuf.legat.* Luca *de fideicom. disc.115.nu. 9.* ibi: *Prout quamvis regulariter prohibita sit extensio fideicommi de casu ad casum, vel de persona ad personam, adhuc tamen receptum est hanc regulam ex rationis identitate aliisque conjecturis limitari, quando casus, vel persona ad quam fit extensio, potest sub dispositione aliquomodo comprehendi, ita ut non dicatur casus certitudinaliter novus, ac omissus*; y que en este caso se entiendan comprehendidos los transversales, Rovit. *cons.27. in obs.num. 14.* ibi: *Limitatur 3. quando testator habuit rationem ipsius familiæ, non personarum, nam tunc etiam transversales veniunt.*

Satisfacese à la objecion, de que el llamamiento suena solo à favor de D. Dionisio, y sus descendientes.

16 Ni obsta, que en el material contexto de las palabras parece llamar unicamente à Don Dionisio, *num.5.* sus hijos, y descendientes, sin expresion de los demàs de su Familia: porque para que estos se entiendan comprehendidos en el llamamiento, concurre la voluntad elicita, y congeturada, que resulta del contexto de la fundacion, deviendose entender, que *minus scriptum fuerit, quam dictum, ut ait Cons. in Leg.102.ff.de cond. & demonst.* Luca *ubi sup. num.10.* omninò videndus: y descubriendose la voluntad, no deve ceñirse su comprehension à lo que las palabras en su figura expressan, Speciosus *text. in leg.57. §.1. ff.ad Treb.* ibi: *Prima quidem facie propter conditionis verba non admitti videbatur, sed cum in fidei-*

com-

commissis voluntatem spectari conveniat, *Leg.* 15. *Cod.de testam.& facit quidem totum voluntas defuncti nam quid senserit spectandum est, ex leg.*35.§.3.*ff. de hæred.inst.* Punctim D.Molina *de primog. lib.*1.*cap.*4.*num.*19. ibi: *Voluntas namque in fideicommissis dominatur , & attendenda est* : : : : *ideoque mens nondum expressa, sed tantum conjecturata, potius attendi debet , quam prolatorum verborum qualitas* :::: *eademque ratione ex verosimili conjectura jura suplent quod neque dictum, neque scriptum est.*

17 Tan en primer lugar deve atenderse la voluntad aun congeturada , y no expressa por las palabras, que procede sin embargo de que aya estatuto, ò ley de que se aya de estàr à la letra, Casanat. *cons.*15.*num.*51. ibi: *Etiam quando statutum, vel instrumentum observandum est ad litteram, vel prout jacet , possumus dispositionem ampliare ex mente conjecturata per punctum rationis, aut verosimilem intellectum*, consistiendo la razon , en que quando aparece de la voluntad, no se puede dezir, que se extiende la disposicion, sino que se declara, y expone. Idem Casanat. *cons.*17.*num.*31. Suelv.*lib.*1. *cons.*2.*à nu.*16.

Paridad q̃ prueba con identidad de razon la comprehensiõ de los transversales, en el llamamiento de los descendientes.

18 De este elemento legal dimana, el que ordenada una disposicion en forma de Vinculo, aunque se haga mencion de la descendencia de uno *tantum*, acabada esta, se deven entender llamados los de la Familia, y linea contentiva de aquel, Torre *var.qq.tom.*1.*tit.*1.*q.*3.*num.*15.ibi: *Quia ultra quam quod insimilibus dispositionibus ad formam primogenituræ ordinatis, non obstante quod sit facta mentio de* aliqua descendentia tantum, *nihilominus ea extincta non dicitur defficere primogenitura, sed durat favo-*

re

re transfversalium donec stat aliquis de Familia contentiva, D. Castillo *lib.*5. *cap.*138. *num.* 5. y si la razon en este caso para admitir à los transfversales de la Familia, y linea contentiva del llamado, sin embargo de aver solo hecho mencion de su descendencia, es porque el sonido de estas palabras no puede obstar à la presumpta voluntad de la duracion, que se infiere apeteciò ordenando Vinculo; porque igualmente, sin embargo de aver sido llamado Don Dionisio, y sus descendientes, no deveràn entenderse llamados los transfversáles de su linea contentiva? Conjeturandose la voluntad de la Testadora de la enixa afeccion, que explicò à aquella Familia, y razon que tuvo para llamarla, que fue por ser Mures de Pallaruelo, en quienes quiso conservar los bienes, cuya razon igualmente milita en Don Dionisio, y sus descendientes, que en los transfversales de su Familia: *Et non quæritur cum quo de supremis testator loquatur, sed in quem voluntatis intentio dirigatur,* ut ait Jurisc. *in lege* 77. §. 24. *ff. de leg.* 2.

La razon del llamamiento de D. Dionisio, y sus descendientes, cõ prelacion à los de Tarazona, y Zaragoza, igualmente milita en los transfversales de Don Dionisio.

19 Aun recibe mayor claridad el concepto con la reflexion, de que el orden succesivo, que diò de Mures de Exea, Tarazona, y Zaragoza, no fue, ni se presume lo fuesse por la material circunscripcion à el domicilio de estos lugares, si bien porque entendiò; que entre los que estavan en ellos establecidos era mas proximo el enlaze respectivamente, y por este orden con los Mures de Pallaruelo, que fueron el precipuo objeto de su voluntad; de que se infiere, que el llamar à Don Dionisio, y sus descendientes en primer lugar, tuvo por razon el ser mas proximos

Pa-

Parientes, y de mejor rama de la Casa, cuya razon, militando igualmente en los transversales de D. Dionisio, les favorece con identidad de motivo el orden de prelacion, para el derecho succesivo.

20 Esto, que aunque legal pudiera graduarse de discurso congetural, y ilativo, tiene demonstracion, que le califica de evidencia en las ultimas palabras de la fundacion, en que dize la Testadora: *Y fenecidas las dichas Familias, y descendencias* de el Apellido de Mur de la Villa de Exea, *y Ciudades de Tarazona, y Zaragoza, quiero, y es mi voluntad succeda en mi universal herencia el que se hallare en qualquier otra parte del Apellido de Mur, Pariente mas propinquo de la Casa, y Familia de Mur, de el Lugar, y Señorio de Pallaruelo.* De cuyo contexto resulta, que en la condicion defectiva para dàr transito à los Mures incircunscriptos à los lugares expressados, incluye, no solo la descendencia de Don Dionisio, si bien su Familia, en la que no solo se comprehenden sus descendientes, si bien los transversales de su linea contentiva, optimè Peregrin. *cons.* 149. *num.* 10. & 21. D. Molin. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 32. ubi Add. & *num.* 49. D. Castill. *cont. lib.* 6. *cap.* 143. *ex num.* 3. & *cap.* 166. *num.* 26. Dom. Valenz. *cons.* 97. *num.* 91. *leg.* 195. §. 2. *ff. de verbor. signif.* Galeota *tom.* 2. *cont.* 2. *num.* 51. Fontan. *dec.* 36. *num.* 10. Lo que procede superiormente aviendo gravamen de Apellido, y Armas, en cuyo caso la conservacion de la Familia se entiende in genere, Add. ad D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 8. & 9.

Se evidencia todo el concepto antecedente, con la ultima Clausula de la fundacion, en que se explica el llamamiento dado à los transversales de Don Dionisio, de la Familia de Exea.

21 Y siendo cierto, que aquellos se entienden llamados, cuya deficiencia se considera para el ingresso

El aver puesto à la Familia de Mur de Exea en la cōdicion defectiva, fue dexarla llamada expressamente.

gresso

gresso de otros substitutos; Aguil. ad Roxas *part.* 1. *cap.*2. *num.*144. & 145. aviendose considerado por la Testadora, para dàr transito à los Mures indeterminados, la deficiencia de la Familia de Mur de Exea, es visto la dexò expressamente llamada.

Confirmase, que en la ultima Claulula calificò la Testadora el llamamiento de la Familia de Mur de Exea.

22 Confirmase lo expressado, de que asi quiso, y entendiò la Testadora el llamamiento de Don Dionisio, y sus descendientes, segun que por su defecto llamò, y substituyò à otros; es cierto, que el transito à los demàs substituidos le diò en defecto de la Familia de Exea: Luego en aquel llamamiento entendiò à Don Dionisio, y su Familia.

Genuina inteligencia de la serie de la Fundacion, y mente de la Testadora.

23 Y la verdadera inteligencia de la mente de la Testadora, en sentido natural, y sano, es, que esta, para la succession, quiso llamar à las Familias de los tres Lugares, con el orden de prelacion, que explica, y comprehendiendo con vulgar inteligencia, que la palabra descendencia, y Familia eran equivalentes, se explicò con aquella, pero con voluntad de comprehender esta, lo que se deduce del mismo modo con que se explica, pues dize: *Y fenecidas todas las Familias, y descendencias del Apellido de Mur de la Villa de Exea, Ciudades de Tarazona, y Zaragoza, quiero, &c.* de forma, que aviendo llamado las Familias de Tarazona, y Zaragoza, usa indistintamente de la expression de *Familia, y descendencia.*

24 Siendo digno de notar este modo, con que expressa la deficiencia de las Familias, en que no expressa à Don Dionisio nomine proprio, y sus descendientes, como avia hecho el llamamiento, para que no se entendiesse, que la palabra Familia se avia de ceñir à sus descendientes, y asi usò de las palabras

Fami-

Familias de Mur, y deſcendencias de el Apellido de Mur de la Villa de Exea, explicando la avia comprehendido toda, del miſmo modo que avia comprehendido las Familias de Mur de Tarazona, y Zaragoza.

25 Y ſe colige, que una coſa dixo, y otra ſupuſo, ſupueſto avia de ſucceder en primer lugar la Familia de Mures de Exea, y dixo, que en defecto de eſta, las de Tarazona, y Zaragoza ſuo ordine; ſuccediessen los Parientes, &c. y quando el preſupueſto, como neceſſario antecedente, depende de la voluntad del que diſpone, es expreſſa diſpoſicion, Surd. *conſ.* 402. *ex num.* 26. Adduct. per D. Caſtill. *lib.* 5. *cap.* 83.

26 Y aun atendido con reflexion el aver llamado primero à Don Dioniſio, y ſus deſcendientes, y deſpues explicar el llamamiento, comprehendiendo la Familia de Exea, es un claro argumento, de que quiſo incluir los Colaterales de Don Dioniſio, Rov. *conſ.* 27. *in obſ. num.* 17. ibi: *Quando prius vocaſſet deſcendentes, deinde proximiores de Familia; nam tunc clare conſtat ſenſiſſe de omnibus agnatis*, y ſe vè, que aquella Fundadora quiſo hazer un llamamiento, como el que ſe expreſſa en la Ley *Cumita. §. in fideic. ff. de Leg.* 2. ibi: *Qui nominati ſunt, aut poſt eos homines ex cineos, qui ex nomine Familiæ fuerint*. En cuyo caſo ſe entienden comprehendidos, no ſolo los expreſſamente llamados, ſi bien ſus Colaterales, D. Molina *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 38. D. Vela *diſſert.* 49. *num.* 38. in numeri congeſti per Aguila *part.* 1. *cap.* 8. *num.* 314. 315.

El llamamiento de la ultima Clauſula califica, que en èl à D. Dioniſio comprehèdiò la Teſtadora las Colaterales de ſu Familia de Exea

Aunque el llamamiento de Don Dioniſio ſuena de èl, y ſus deſcendientes, es cõprehenſivo de ſus Colaterales, la generica expreſſion de la Familia de Mur de Exea.

27 Bien reconociò el Cardenal de Luca lo frequente, que es en Derecho, que los que no eſtàn com-

pre-

prehendidos especificamente en un llamamiento particular, lo estèn en otro colectivo, y mas general, y assi lo dixo en el *disc.102.de fideic.num.12.* ibi: *Neque est novum, ut non comprehensus, sub dispositione particulari concepta sub nomine speciali, seu minus generali, veniat sub nomine collectivo, ac magis generali, sub quo venit, etiam si à speciali dispositione esset exclusus, quoties exclusio non est in odium odio particulari.* Con que es muy consequente, que aunque en el material sonido de las palabras del llamamiento de Don Dionisio, y sus descendientes, no se entendiessen comprehendidos sus Colaterales, se entendian llamados por el llamamiento mas universal de Mures de la Familia de Exea, y mucho mas concurriendo la ponderada identidad de razon *sup.n.*

Califica la inteligencia antecedente la uniformidad de los llamamiẽtos de los Mures de Tarazona, y Zaragoza, que llama con la generalidad de Familia.

28 Aun se afianza mas esta inteligencia, atendiendo à que si respecto de los Mures de Tarazona, y Zaragoza no se halla su llamamiento coartado, ni zeñido à determinadas personas, si bien es comprehensivo de todos los que compusiessen aquellas Familias, como es verosimil, ni puede entenderse, que igualmente no comprehendiò todos los Mures de la Familia de Exea, quando de aqui se seguiria el inconveniente de la diformidad de los llamamientos, llamando en unos à toda la Familia, y en aquel à determinadas personas, siendo mayor la repugnancia de esta inconsequencia, à vista de que de esta forma se establecia una distincion, haziendo de peor calidad à los predilectos; pues no dudandose lo fueron los Mures de Exea por llamados en primer lugar, y con expecificacion, aviendo llamado à los demàs con generalidad vaga, y posterioridad de orden, tendria

menos

menos extension el llamamiento de los predilectos, que el de los menos apetecidos, absurdo, que por evitarse, aunque tuviessen (que no tienen) alguna repugnancia las palabras de la disposicion, deviera hazerse la interpretacion conforme à esta inteligencia, *ex leg. si viva matre, Cod. de bonis matern. formalis, lex* 87.§.7.*in fin.ff.ad leg.falc.* ibi: *Est igitur rationi congruens, ne plus juris circa personam substituti testator habeat, quam habuerat in eo cui eum substituebat; leg.*36.§.*fin.ff.de cont. & demonst.* ibi: *Etenim videri contra voluntatem testatricis representationem fideicommissi desiderari, ut amplius ad substitutos perveniat, quam ad puerum pervenire, vel à Septicia, vel ab hæredibus potuisset; & verba quidem videntur representare fideicommissum, sed non est verosimile, ut maturius voluerit testatrix ab substitutos id transferre* (en la razon de decidir, no parece necessita el texto de aplicacion.) D.Castillo *lib.*5.*cap.*84.*num.*28. 31.& 32. Casanate *cons.*60.*nu.*26.

29 Ni es nuevo en el derecho, que el caso omisso, ò por la verosimil mente del Testador, ò por identidad de razon de lo dispuesto, se entienda comprehendido en la disposicion, como se vè en la *Ley* 3.*Cod. de inof.testam.* en donde el hijo nacido, despues del Testamento, se entiende instituido con los demàs, y en otros muchos textos, con que funda esta proposicion Caponio *discept.*205.*cap.*2.*ex num.* 13. *ad* 21. procediendo esto con superior motivo, quando en la misma disposicion ay Clausula que pueda ser comprehensiva del caso, que parece omisso; luego aunque parezca averlo sido el del llamamiento de los transversales de Don Dionisio, Mures de la Familia

E de

de Exea, concurriendo, no ſolo la identidad, ſi bien ſuperioridad de razon, que para los de Tarazona, y Zaragoza, ſiendo veroſimil por conſequente la uniformidad de eſte llamamiento, y eſtando comprehendido en la ultima Clauſula, por repetidos capitulos, ſe deve eſtimar por literal, y expreſſo.

Si no ſe hallaſſe llamada la Familia de Mur de Exea, contendria la diſpoſicion un abſurdo, y aun perplexidad.

30 Y de no comprehenderſe en la diſpoſicion toda la Familia de Mur de Exea, no ſolo ſe ſiguiria el expueſto inconveniente, ſi bien otro mayor abſurdo, y aun perplexidad en la diſpoſicion, reſpecto de que en eſtos terminos nunca los de la Familia de Don Dioniſio Mures de Exea, que no fueſſen ſus deſcendientes, pudieran tener derecho à la ſuccesſion de eſte Mayorazgo.

El abſurdo ſeria no entenderſe jamàs llamados, ſiendo Mures de la Familia de la Teſtadora, y eſtando comprehendidos en la ultima Clauſula.

31 La razon es evidente, porque en el ſentido de Mures de Exea, entendiendoſe ſolo de los deſcendientes de Don Dioniſio, no podian aſpirar à la ſuccesſion; y como ſiendo Mures de Exea, no lo ſerian neceſſariamente de Tarazona, Zaragoza, ni de otra parte (que deve entenderſe diſtinta de las eſpecificadas) ſe inferia, que en ningun caſo devian ſer admitidos, en que es clara la diſonancia, y perplexidad: la diſonancia, porque en eſte ſentido quedavan in perpetuum excluìdos los de una Familia, que prefiria à todas las demàs, y aun reſpecto de las que no conociò la Teſtadora, y ſolo por generalidad vaga lès diò llamamiento.

La perplexidad ſeria eſtàr llamados, y no eſtàrlo.

32 La perplexidad, porque con aquella inteligencia ſerian por ella excluidos en la diſpoſicion; y no lo ſerian por la miſma; pues ſiendo cierto, que en la ultima Clauſula ſe vè claramente dexava dado llamamiento à los Mures de Exea, ſiendolo eſtos, no ſe podian dexar de admitir.

33 O mas claro: si por no descendientes de Don Dionisio no se admitiessen, quedarian excluìdos; y no pudiendo serlo por de la Familia de Mur de Exea, cuyo llamamiento presupone en la ultima Clausula, en una misma disposicion, serian llamados, y exclusos, quo nihil dissonantius, & absurdius. *Ex leg.89. ff.de cond.& demonst.cap.13.§.porrò de rest.spoliat.*

34 Y evitandose esta perplexidad, entendiendose, que en el llamamiento de Don Dionisio, y su descendencia comprehendiò su familia, como la misma Testadora se explicò en la Clausula de substitucion, y su condicion defectiva, es esta la interpretacion, è inteligencia que se deve dàr, sin aver arbitrio para apartarse de ella, aun quando fuera necessario (que no es) impropiar las palabras, mirè ad rem Roxas *part.1.cap.10.ex num.29.* ibidem Aguila *num. 15.*

35 O dirèmos (para escusar los absurdos hasta àqui ponderados, que se seguirian de la contraria inteligencia) que el llamamiento, que hizo la Testadora de los Mures de Tarazona, para en defecto de Don Dionisio, y sus descendientes, fue con la atendencia, y respecto de que estos Mures, aunque procedidos de Exea, existian entonces en la Ciudad de Tarazona, desde el Casamiento de Doña Isabel Zepero con Don Lucas Perez Manrique, *num. 6.* que fue en el año de 1629. (*extract.num.11.*) y teniendo presente, que estos de la Familia de Don Dionisio de Exea avian passado à Tarazona, queriendo llamar à toda la Familia de este, lo executò, llamando à èl, y sus descendientes, y despues à los de Tarazona, por ser la rama del mismo Don Dionisio, que

Genuina inteligencia de la mēte de la Testadora, con que se evitan los absurdos ponderados, y se reduce à consonancia la serie de la disposicion.

avia

avia passado à aquella Ciudad, con cuya inteligencia, observando la letra de los llamamientos, se satisface à la enixa voluntad, y predileccion de Don Dionisio, y su Familia de Mures de Exea, y deve estàrse à ella por fundarse en la identidad de razon del primer llamamiento, Aguil. *part.3.cap.5.num.30.* y en lo consequente, que assi resulta de la disposicion, sobre ser verosimil, y que como tal es norte, que se sigue, como si fuesse especificado, Aguil. *part.3.cap.3. num.47.*

Inferese de todo lo fundado, q̃ siendo D. Juan el unico Mur de Exea, y de los de Tarazona de aquella rama, no tiene oposicion su pretension à este Vinculo.

36 Y deduciendose de todo lo discurrido, y fundado, que la Familia de Don Dionisio de Mur de Exea tiene el primero, y prelativo llamamiento, y que en la de los de Tarazona le diò, por ser de los Mures de la Familia de D. Dionisio, y como tales de los de la Fundadora de Pallaruelo, no aviendo otro q̃ D. Juan Zamora en quien concurra el ser de la Familia de Mur de Exea, contemplada en el primer llamamiento, no solo tiene el mejor derecho, si bien se halla sin competidor, ut non tàm potior, quàm solus dici possit, *Leg. 2. ff. qui potiores.*

Aun prescindiendo de lo antecedente por el llamamiento de Mures de Tarazona, es claro el derecho de D. Juan, por concurrir en èl todas las qualidades.

37 Pero prescindiendo de este pensamiento, que reduce à consonancia lo discurrido hasta aqui, y califica de natural, y consequente la serie de la disposicion, y aun considerado como separado, è independiente este segundo llamamiento, seria igualmente incontrovertible el derecho de D. Juan, porque siendo las qualidades, que en èl apeteciò la Fundadora, ser de la Familia, y Apellido de Mur de Tarazona, heredero de aquella Casa, y Familia de los habitantes en ella, todas estas concurren en Don Juan.

La de Mur de Tarazona.

38 La de la Familia de el Apellido de Mur de

Tara-

Tarazona, por tener justificado descender de Doña Isabel Zepero y Mur, quien, y sus successores ascendientes de Don Juan residieron en aquella Ciudad, y habitavan en ella desde el año 1629. en que casò con la referida Doña Isabel Don Lucas Perez Manrique; de forma, que aun quando la palabra habitantes se entendiesse de la actual habitacion à el tiempo de el Testamento, tenian esta los ascendientes de Don Juan.

39 Assistele igualmente la qualidad de heredero, pues possee los bienes, que tuvo, y posseyò Don Lucas Perez Manrique, y aunque esto no se verificasse, bastaria la succession de sangre para verificar la qualidad de heredero, no concurriendo (como no concurre) otro de la misma Familia, y descendencia, que con la qualidad de tal, tenga tambien la de successor en los bienes, ex Luca *de fideicom. disc.* 254. *sub num.* 8. *vers. Atque tunc*, Rotta *part.* 5. *recent. dec.* 499. *num.* 5. & 6. Torre *part.* 1. *cap.* 35. *ex num.* 115. Paz. de Tenuta *cap.* 85. *n.* 154. 155. 156. Mier. *part.* 4. *quæst.* 1. *num.* 206.

Tiene la qualidad de heredero, bastando la de successor jure sanguinis.

40 Assistele igualmente à Don Juan la qualidad de Pariente de los Mures de la Casa, y Familia de los de Pallaruelo, por quedar yà sentado el parentesco de una, y otra Casa, que aunque no està probado por grados el entronque con la de Pallaruelo, si solo con Don Dionisio, que era de ella, basta que se verifique generalmente, quando no ay otro que se incluya por mas proximo, D. Covarrub. 2. *var. cap.* 6. D. Molina *lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 21. Luca *de jur. Patron. disc.* 60. *num.* 34. Garcia *de Benef. part.* 7. *cap.* 15. *n.* 28. en cuyas circunstancias, aun quando no se estimasse

La de Pariente de los Mures de la Casa, y Familia de Pallaruelo.

 el

el llamamiento prelativo, que compete à Don Juan Zamora por Mur de la Familia de Exea, es indubitado, que por el ſegundo llamamiento de Mur de Tarazona, de los habitantes en aquella Ciudad, y de la Caſa de Pallaruelo, cuyas qualidades en ningun otro Litigante concurren, ſe halla en caſo claro de un derecho tan ſin competencia, como inqueſtionable para eſta ſucceſsion.

ARTICULO II.

EN QVE SE EXCLVYE A LOS Colitigantes.

§. I.

EXCLVSION DE DON GIL FRANCISCO Hurtado de Mendoza, num. 10. y Doña Joſepha Cecilia Vrries y Aragon, num. 11.

Dado, y no concedido, que Don Gil, y Doña Cecilia fueſſen del Apellido de Mur, les faltan las qualidades apetecidas.

41 AUNQUE ſe concedieſſe à Don Gil Hurtado, y Doña Joſepha Cecilia ſer de la Caſa, y Apellido de Mur, les faltan dos qualidades, que apeteciò la Teſtadora, ſin las que ni pueden calificar ſu llamamiento, ni aſpirar à la ſucceſsion de eſte Vinculo.

No ſon Mures de los habitātes en Tarazona.

42 La primera qualidad, cuyo defecto les obſta, es la de ſer ſucceſſores, y herederos de las Caſas, y Familias del Apellido de Mur, de los *habitantes* en la Ciudad de Tarazona, cuya palabra denota actual habitacion, y ſi bien es queſtion controvertida, ſi la qualidad apetecida por el Fundador deve verifi-

rificarse al tiempo de la disposicion, ò à el de deferirse el Mayorazgo de qua, Avendaño *in leg.40. Taur. gloss.* 18. *à num.* 25. es viciosa para el presente caso, porque ni en el tiempo de la fundacion de este Vinculo, ni en el de su actual vacante, tenian esta qualidad Don Gil, ni Doña Josepha, ni alguno de los ascendientes, por quienes se incluyen; pues ni en uno, ni en otro tiempo existian en la Ciudad de Tarazona, siendo precisa para entenderse habitante en algun Lugar la actual existencia en èl con su Familia, D. Castillo *lib.5.cap.86.num.36.*

42 Y aunque la palabra *habitantes* fuera capàz de la indiferente significacion de existencia actual, ò de la preterita, que *alio tempore*, se huviesse verificado, en este caso se devia entender de la existencia actual, respecto de que la Testadora, quando llamò à Don Dionisio de Mur, usò de la palabra *habitantes*, y Don Dionisio existia en Exea al tiempo de la disposicion, de que se infiere, que en su inteligencia la habitacion era, y queria fuesse de existencia actual, porque asi se deven entender las palabras, aun quando son dudosas, de los Testadores, segun que las entendieron, y con la accepcion que las quisieron dàr, Casanat.*cons.*47.*num.*26. ibi: *Et hoc est commune documentum, quod quando in una parte testamenti apparet, quomodo testator verbum aliquod acceperit, eodem modo censeatur acceptum in alia parte*, Suelv. *cons.*74.*num.*10.

43 Y que la Testadora, por *habitantes*, entendiò las que tuviessen la actual existencia, ò à el tiempo de su disposicion, ò à el tiempo de la delacion al Vinculo, se colige de aquellas palabras declarativas,

ibi:

ibi: *Y en caso que huviesse en dicha Ciudad descendientes de dos, ò mas Familias de dicho Apellido de Mur, succeda el que fuere mas propinquo de la Casa, y Familia de Mur, del Lugar, y Señorio de Pallaruelo*, y el Testador es el mejor glossador de sì mismo, Vid.ad rem Galeot.*lib.2.cont.17.sign.n.18.& fin.*

Les falta la qualidad de Parientes de la Casa, y Familia de Pallaruelo, que no hã justificado.

44 La segunda qualidad necessaria, cuyo defecto excluye à los referidos Don Gil, y Doña Josepha, es la de ser Parientes de la Casa, y Familia de Pallaruelo, sobre cuyo parentesco, y inclusion con aquella Casa no tienen la menor justificacion, ni aun la han intentado.

Pruebase ser indisputable la qualidad de Pariente de los Mures de Pallaruelo.

45 Sin que pueda aver duda en lo preciso de esta qualidad para la inclusion en el llamamiento, por el contexto de la fundacion, y voluntad en ella manifiesta, por necessario presupuesto, en lo mismo que en ella expressò; pues tratando de dexar prevenido el caso de concurrir dos, ò mas Familias de Mur, habitantes en Tarazona, *declara deve ser preferido el que fuesse mas propinquo Pariente de la Casa, y Familia de Mur de Pallaruelo*; de que se infiere quiso, que los que succediessen fuessen Mures Parientes de la Casa de Pallaruelo; pues no puede verificarse el comparativo de ser mas Pariente, sin el possitivo de serlo unos, y otros, *Leg.78.§.5.ff.de legat.2.* D.Salgad.*labyr.part.1.c.3.num.*10.Luca *de fideic.disc.*102.*num.*77. de forma, que con evidencia se reconoce, que no contemplò genericamente à los Mures de Tarazona, si biẽ à los que tuviessen la qualidad de Parientes de la de Pallaruelo, y porque de estos pudieran concurrir dos, ò mas, explica la preferencia à favor del mas Pariente de aquella.

46 O por mejor dezir : La Teſtadora una coſa dixo , y otra ſupuſo ; ſupuſo , que los llamados eran los Mures de Tarazona , Parientes; de Pallaruelo , y dixo , que de eſtos prefirieſſe el mas Pariente;y quando el acto depende de la voluntad del Diſponente,no ſe puede verificar la diſpoſicion ſin el preſupueſto, im mò igualmente ſe ha de verificar el preſupueſto, que la diſpoſicion, D.Caſtillo *lib.5.cap.83.nu.5.*& D. Salgad. *labyr.3.part.cap.1.num.100.*

47 Y aunque no eſtuviera tan clara la voluntad de la Teſtadora de aver querido contemplar unicamente los Mures, Parientes de los de Pallaruelo, ſe devia preſumir deſcendiendo ella de aquellos Mures, que los quiſo contemplar, Rot. apud Farin. *dec.697. num.6.* Menoch.*conſ.233.num.16.*

48 Lo que à poſteriori ſe califica con mas evidencia , pues contemplando en el ultimo llamamiento Parientes de los de Pallaruelo , ſi en los anteriores llamamientos huviera contemplado los Mures , que no tuvieſſen eſta qualidad , ſe ſiguiria el abſurdo de preferir los eſtraños à los Parientes de la miſma Fundadora , contra el *text. in leg.30.Cod.de fideic.*Caſan. *conſ.15.num.25.* y contra la voluntad tan repetidamente manifeſtada , de querer conſervar la ſucceſſion de los Mures de Pallaruelo , con el orden de prelacion , que preſcribe.

49 Comprueba admirablemente aun en caſo dudoſo , que el llamamiento de Familia no deve regularſe por el Apellido , ſi bien deve entenderſe del parenteſco con el Fundador , Rovit. *conſ.27.num.8.* ibi : *Nam ſtricto modo vocata Familia , ſi ad ſint ali-*

G qui

qui de illo nomine, qui non sint cognati Testatoris, illi non censentur vocati.

50 Y resultando de todo, que por la fundacion son para la succesion de este Vinculo indispensables qualidades las de habitantes de Tarazona, y parentesco de la Familia, devieran averlas probado Don Gil, y Doña Josepha, como fundamento de su intencion, y de otra forma les estàn cerradas las puertas de la succesion de este Vinculo, *nam qualitates requisitæ omnes sunt probandæ, ita ut una defficiente penitùs dicatur exclusus*, Aguil. *part.2.cap.4.num.65.* Torre *part.1.fol.mihi 268.num.84.& 85.* ibi: *Tamen quia caret alia qualitate à disponente requisita ut sit Pallavicinus, & ex Pallavicinorum Gente ortus, penitùs dicitur exclusus. Leg.hæredes,ff.de cond.inst.*

§. II.

EXCLVSION DE DON PEDRO PABLO, num. 5. Casa de Zaragoza.

D. Pedro Pablo, como Mur de Zaragoza, no puede pretender la succesion en competencia de Don Juan, que es Mur de Exea, y Tarazona.

51 DON Pedro Pablo, (nu.5.Casa de Zaragoza) pretende incluirse por el llamamiento de los Mures de Zaragoza; pero siendo este por la letra de la fundacion, y lo que queda expuesto para en falta de los de Exea, y Tarazona, y siendo de una, y de otra Don Juan, ni le puede hazer competencia, ni le ha llegado su caso, *Leg.42.§.2. ff.de bon.lib. Leg.69.ff.de acq.hær.* D. Valenz. *consf.97. num.12.*

Aun quando huviesse llegado el caso de la substitucion de los Mures de Zaragoza, no podia ser admitido Dó Pedro Pablo, por no justificar ser de la Familia de Pallaruelo.

52 Pero ni aun en èl podria aspirar à la succession, pues siendole preciso (como lo ha reconocido) justificar su descendencia de los Mures de Pallaruelo, aunque lo ha intentado, no lo ha conseguido; porque aviendo querido probar desciende de Martin de

Mur

Mur de Bespèn, Padre de Lupercio, y Mathias, no produciendo para este fin otro documento, que un Decreto de Firma, no le puede sufragar; yà porque como obtenido sin contradiccion de parte no constituye grado de probanza, por ser una mera interlocutoria, Paz. de Tenut. *cap.*16. *nu.*17. yà porque aunque le huviesse obtenido en Juizio contradictorio, solo contra los que con èl avian litigado, le podia aprovechar por la regla vulgar, *res inter alios acta*, &c.

53 Y aun quando probasse descender de los Mures de Bespèn, nada consiguiria, no justificando ser estos descendientes de los Mures de Pallaruelo, en cuyo indispensable supuesto, solo se ha valido de Testigos, que deponen aver oìdo dezir este enlaze, y descendencia, y careciendo de otro adminiculo, y los Testigos de los doze requisitos del *cap. Licet ex quadam de testib.* es del todo desestimable esta probanza.

No prueba el enlaze de los Mures de Bespèn, có los de Pallaruelo.

54 Y si bien quieren algunos, que el concurso de aquellos requisitos sea solo preciso para probar el parentesco ad dissolutionem matrimonii; como la razon de su necessidad en aquella materia, es por lo grave, y arduo de ella, y la facilidad de deponer vanas credulidades de simple oìdas, y esta milite igualmente en las causas de succession, pariformiter, deve proceder en ellas la disposicion de aquel capitulo: son terminantes D. Valenz. *cons.*90.*n.*73. *&* 75. Loter. *de Re. Ben. lib.*2, *q.*11. *n.*97. D. Crespi *obs.*14. *n.*79. *&* 70.

La probanza de Testigos en este caso es insuficiéte, no concurriédo los requisitos del cap. licet ex quadam.

55 La identidad del Apellido de *Mur*, y Escudo de Armas de los de Pallaruelo, aun quando se justificasse ser el mismo, ni califica, ni aun induce vehemen-

La identidad del Apellido, y aunque se probasse la de las Armas, no prueban la de la Familia.

mente preſumpcion del parenteſco, por ſer tan accidental como frequente, que la ſimilitud del Apellido, ſin identidad de la Familia, dè motivo à el uſo de igual Eſcudo de Armas, Luc. *de fidei.diſc.50. nu.14.* ibi: *Potiſsimum vero frequenti praxi docente ſimilitudinem cognominis familiarum, nullo modo intra ſe conectentium, & à qua ſimilitudine accidentaliter quoque deribari ſolet ſimilitudo inſignium*, Menoch. *de praſſ.lib.4.praſſ.88.nu.18.in fin.* procediendo eſto ſuperiormente quando la Familia del miſmo Apellido eſtà en diverſo lugar eſtablecida, Eſcob. *de pur.p.1.q.16.§.2.n.29.*

§. III.

EXCLVSION DE DOñA FELICIANA DE Ros, num.

56 DOña Feliciana pretende igualmente incluirſe por Mur de Zaragoza, y aunque eſto ſolo baſtaria para eſcuſar el que D. Juan fundaſſe ſu excluſion, por lo que ſe ha dicho num. 51. ſe harà demonſtracion de la ninguna juſtificacion, que ha hecho, de ſer deſcendiente de los Mures de Pallaruelo.

Doña Feliciana carece de derecho, aſpirando à èl por Mur de Zaragoza.

57 La ha intentado, queriendo ſuponer ſer deſcendiente de Martin de Mur, Vezino de la Bata, figurando, que eſte hizo volato à aquel Lugar, que es de la Caſa de el de Pallaruelo, para cuya calificacion ſe ha valido unicamente del Proceſſo de Infanzonia de un Ciprian de Mur, en que ſe alegò, que Martin de Mur, Abuelo del probante, avia hecho aquel volato; pero la debilidad de eſta prueba es demonſtrativa; porque ſi ſe vale de aquel Proceſſo, en lo que determina, no calificarà por èl eſtè acreditado

Aun en ſu caſo ſe excluiria, por no probar ſer deſcendiente de los Mures de Pallaruelo.

No prueba el Proceſſo de Infanzonia, de que ſe vale.

el

el pretendido volato, porque no aviendo ſido eſte preciſo para obtener en aquel Juìzio poſſeſſorio, por baſtar la poſſeſsion de ingenuidad de el probante ſu Padre, y Abuelo, D. Seſsè *dec.3.n.1.* como lo juſtificò el Probante, ſolo quedò eſto calificado por la Sentencia, y no lo que por no preciſo, no ſe pudo echar menos, aunque no huviera (como no avia) merito para eſtimarlo probado: *Et quod ſententia ſolum facit rem judicatum, quoad probàtiones, ſine quibus ſubſiſtere nequiret*, Parej. *de edit.inſt.tit.1.reſ.3.§.4.nu.27.* Paz. de Tenut.*cap.11.num.25.*

58 Y ſi ſe vale de aquel Proceſſo por la probanza de Teſtigos, que incluye ſobre el articulo 5. dirigido à probar el volato de Martin (aunque no neceſſario para el aſſunto) igualmente ſe reconoce no averlo juſtificado, porque ſobre ſer los cinco Teſtigos, que deponen de ſolas oìdas (ad quod repetēda quæ diximus, n.54.& 55.) àun en eſta claſſe à los dos primeros falta el ſubſtancial requiſito de nombrar *ſaltim duos majores*, Farin.*de teſt.q.69 n.13.*D.Valenz.*conſ.90.n.70.*y los otros, aunque nombran mayores, ſon unos, que por Parientes de Martin de Mur, de quien ſe dezia el volato, eran intereſſados en declarar la deſcendencia de tan Iluſtre Familia como la de Mur de Pallaruelo, y les obſta la diſpoſicion de los capitulos 22. y 47. *de teſtibus*, fuera de no alcanzar ſu memoria el tiempo del volato, de que ſe infiere quanto diſta eſta eſpecie de probanza de la que à lo menos deve ſer de tres Teſtigos libres de toda excepcion, y corroborada con otros adminiculos, terminanter D. Creſp.*obſerv.14.nu.69.& 70. Leg.2.Cod.de teſt.*D.Caſtillo *tom.6.cap.123.ex n.7.*

59 Y ultimamente, aun quando la probanza en aquel Proceſſo carecieſſe de eſtos defectos, y en ſu claſſe fueſſe legitima, no podia aprovechar para eſte Juìzio diverſo, y entre diſtintas perſonas, *cap.6.de fid.inſtrum.* ibi: *Nec ateſtationes, quæ continebantur in inſtrumento ſententiæ per quas legitima Donatio Luctardi de videbatur eſſe probata, poterant eidem Archiepiſcopo, nocumentum aliquod irrogare, cum inter alias perſonas, & in alio judicio receptæ fuiſſent.*

42 Y en terminos de probanzas, en causas de Hidalguias, que solo perjudican à los que las sentencias pueden perjudicar por el concurso de las tres identidades, y no à otro tercero; Garcia *de nob. gloss.* 25 *n.* 8.

§. IV.

EXCLUSION DE DON JUAN BAYARTE, (num. Casa de Pallaruelo) Doña Maria Antonia Bayarte, num. 23. y Don Joseph de San Juan, num. 22.

Pruebase la falsedad del Testamẽto de Ramon de Mur, y la exclusion de los Bayartes, que por èl quieren incluirse

60 PARA fundar todos estos el derecho à que aspiran, pretenden se ha de governar la succesion de este Vinculo por el Testamento de Ramon de Mur, num. 3. sin el que estàn cerradas las puertas à su intento, con que convenciendo la falsedad del Testamento referido, se calificarà su exclusion de manifiesta.

Este Testamento està desestimado por las Sentencias de Litependente, y de propiedad en vista.

61 El desempeño de este assunto es tan facil, como hallarse acreditado con dos Sentencias de este Tribunal, que son, la de Litependente, y la de Vista en la Propiedad, en que se ha declarado la succesion por el Testamento posterior de Doña Rafaela, repeliendo las proposiciones de los que se fundan en el de Ramon, que es formalissimamente averle desestimado como falso, y suplantado, *cap. suborta. de re judic.* ibi: *Nihil mirum si præfati Innocentii privilegium, Alexandro fuit in judicio præsentatum, & ipse tullit sententiam contra illud; intelligitur reprobasse*, Paz. de Tenut. *cap.* 32. *nu.* 28. D. Salg. *lab. p.* 1. *cap.* 1. § *unic. nu.* 11. y aunque se diga, que la Sentencia de Vista no haze Juzgado, y la de Litependente como en Juizio Possessorio, no perjudica en el de Propiedad; ni puede dudarse la presumpcion de justa, que yà aquella tiene en su favor, Vid. D. Covarrub. *pract.* 6. *nu.* 6. Franch. *dec.* 61. *n.* 20. ni que las Sentencias, aunque sean dadas en Juizios Possessorios, *quando plene cognitum est*, de lo missmo que en la propiedad se deduce, canonizan lo que comprehende su determinacion, D. Sessè *de inhib. cap.* 2. §. 3. *n.* 14.

La Sentencia de Vista tiene à su favor la presumpcion, y la de Litependente, aunque en Juìzio possessorio, produce efecto en este caso.

& 15.35.& 36. Fontan.*dec.*133.*n.*5. Gratian. *discept.*445. *nu.*6. D.Castillo 5.*cap.*104.*nu.*34.& 76.

62 Esto solo (aun prescindiendo de las conducentes probanzas, que resultan de los Autos) bastaria para escusar mayor insistencia en este punto, en que se han expendido irrefragables razones por las Partes, que impugnan el citado Testamento; pero porque la verdad mas agitada esparce mayores fragrancias, *cap. grave* 35.*q.* 9. se tocaràn muy de passo los fundamentos, que por otros se ayan expuesto, haziendo presentes con novedad algunas particularidades, que tal vez por la confianza en aquellos hasta aqui se han omitido, pero conducen para mas convencimiento de la falsedad del asserto Testamento, y de los ideados medios con que se le ha procurado fomentar, siguiendo el documento de la *Ley 22. Cod. de fals. Vbi falsi examen inciderit tunc ACCERRIMA fiat indagatio, argumentis, scripturarum collatione, aliisque vestigiis veritatis.*

63 Conspira contra la llamada copia de Testamento el no hallarse en la Nota del Rogado, sin embargo de que en la hoja, que le correspondia, se encuentran dos actos testificados; el uno en 17. de Mayo de 1535. y otro en el dia 21. sin mediacion, ni espacio entre ellos, en que pudiera averse puesto la Nota del Testamento, que se supone otorgado en el dia 20. cuyo argumento convence, no solo que no se recibiò, pero que ni se pudo recibir por el referido Notario el dia 20. y no puede tener la menor fee la asserta Copia, aun quando fuesse extrahida por el successor con comission bastante (que no consta la tuviesse, el que se supone la autoriza) porque solo tiene facultad para sacar las Escrituras, que constan de las Notas de su antecessor, pero no de las que no ay, ni se halla nota à que referirse, Bas *in theatr.p.*1.*q.*2.*nu.*73. D.Sessè *dec.*147.*nu.*2.& 3.*text. in cap.*1. *de fide instrum.*

Fundase la falsedad de el asserto Testamento por la falta de la Nota.

64 Este defecto de la Nota, que inhabilita sin question toda fee en qualquier Escritura, sacada por otros, milita tambien aun respecto del mismo Notario rogado, siem-

pre

pre que se hallan integras, y sin laceracion las Notas de aquel tiempo, à que corresponde el Instrumento, que se supone autorizado por èl, D. Selsè *dec.* 147. *num.* 2. ibi: *Si notulæ Notarii non reperiuntur, instrumentum extractum per successorem (cujus instrumenti nota non reperitur) non facit fidem de observantia Regni, quod secus esset, si fuisset extractum per Notarium rogatum; nam tunc, instrumentum facit fidem, licet non apparet de nota; sed hoc quomodo intelligatur,* Vid. Covarrub. *cap.* 19 *pract.* & 20. Bald. *in rub. Cod. de fid. inst.* Menoch. *qui videtur dicere, quod hoc sit verum, si nulla adsit nota illius anni, & in ea nulla invenitur nota instrumenti extracti, nec laceratio aliqua facta de folio ubi posset esse nota, nam non probat in dubio, dum non datur aliqua nota ad partem*, y aunque parece no queda del todo seguro, sin duda por la *observ.* 24. *de fid. inst.* es sin duda esta su verdadera inteligencia, y como en nuestro caso se hallen las notas correspondientes, à aquel tiempo succesivas, y sin laceracion, ni que aparezca de deficiencia de hojas, en que pudiera estàr (Mem. fol. 61. y 62.) corren llanamente los terminos de esta doctrina.

Por el mismo fūdamento se califica la nulidad de el Codicilo.

65 Con ella, y por la misma razon de estàr succesivas, sin fraccion, ni rotura, las Notas del supuesto Codicilo, con que se quiere corroborar el Testamento, en tanto grado, que se halla en el mismo dia que se supone otorgado, la Nota de la intima de un Censal, y luego inmediata una Escritura de Venta en el dia siguiente: Se califica la ninguna fee, que puede merecer el referido Codicilo.

Tocanse remissivamente los indicios de falsedad de estos instrumentos, y doctrinas, que los califican de tales.

66 Prescindimos para no repetir lo fundado por otros en calificacion de la falsedad de estos assertos instrumentos, el concurso de sospechas, que provido el derecho calificò de convencimientos de la falsìa, yà en la alteracion de Caracteres, y tinta, yà en la coordinada aparente compostura del papel, y su artificial colorido, yà en la impropiedad del estilo, y uso de vozes estrangeras del idioma en aquel tiempo, yà en lo insolito, è inverosimil de sus Clausulas (Mem. fol. 38. cum seqq.) à que rotundamente se adaptan, *cap.* 6. *de fid. inst. cap.* 5. *de crim. fals.* y los lugares copiosos del Señor Cresp. *obs.* 23. *q.* 1. & 4. Noguer. *Alleg.* 26. y otros.

Y,

50 Y passarèmos à demostrar varias particulares contradicciones, è inverosimilitudes, que resultan de los mismos instrumentos, presentados en corroboracion de la nula copia del Testamento, cuya falsedad quedarà assi con mas demonstrable evidencia convencida.

Particulares reparos de los instrumentos pretentados.

67 Es el primer instrumento, de que se valen, una supuesta Sentencia arbitraria entre Mossen Pedro de Mur, Ramon de Mur, y Ciprian de Mur, hermano, è hijos del fingido Testador Ramon de Mur; y (sobre suponerse artificiosamente el poder dado à los Arbitros, con la inverosimil generalidad de ser para componer los pleytos, y questiones, assi Civiles, como Criminales, que avia entre las Partes, sin expression de su assunto, ni hazerse mencion del asserto Testamento de Ramon de Mur, ni la succession de sus bienes) à los primeros passos se encuentra, supone, y enuncian, que las diferencias comprometidas eran entre Ramon, y Ciprian, hermanos, sobre pretender ambos aver de tener derecho, y ser successores de su Padre, en que yà se descubre una manifiesta inverosimilitud; pues siendo en Aragon libre la disposicion de sus bienes à el Testador, no pudiera ser materia de question, si (como se supone) Ramon, huviesse sido instituìdo heredero universal en el Testamento de Ramon su Padre: Y se infiere, que, ò el Testamento, que se supone, tuvieron presente los Arbitros, no es el mismo de que en este Pleyto se trata, ò si fue el mismo, yà entonces padeciò la contradiccion de Ciprian de Mur por su falsedad, pues de otra forma no podia aver question que dirimir.

Reparos de la Sentencia arbitraria.

68 Este pensamiento, y ser la Sentencia arbitraria una artificiosa ficcion, para dàr espiritu à el aparente Testamento, se califica de la Clausula 3. de la misma Sentencia, ibi: *El qual Testamento mandàmos à dichas Partes, y à cada una de ellas guardar servar, tener, y cumplir aquel, de palabra à palabra, assi como està escripto, y ordenado. Y en caso*(notese) *que otro Testamento, ò Codicilo, hecho, y otorgado se fallasse del dicho Señor Ramon de Mur, declaràmos, y mandàmos en la pre-*

ſente nueſtra arbitral Sentencia, que las dichas Partes, ni alguna, ni ninguna de ellas, no ſe pued n ayudar, ni aprovechar de tal Teſtamento, Codicilo, ó Eſcriptura, ſo ſe fallaſſe, aſsi en Juizio, como fuera de Juizio, ni en otra qualquiera parte, y en eſte caſo, à las dichas partes, y à cada una de ellas, ſilencio, y callamiento perpetuo les imponémos; de cuya Clauſula ſe manifieſta el temerario arrojo con que ſe ſolicitò ſoſtener un Teſtamento à todas luzes incierto, aſsi por lo inſolito de ſus prevenciones reſpectivas, aun à los inſtrumentos que no avian tenido preſentes, y que pudiera aver, D. Seſsè *dec.* 118. *n.*17. Pegas *reſ.cap.*19.*n.*41. como en la barbara expreſsion de que no ſe huvieſſe de atender otro qualquier Teſtamento, ò Codicilo, que ſe hallaſſe del Teſtador, contra las diſpoſiciones de derecho, que ſoſtienen los ultimos elogios de los Teſtadores, cuya liberrima voluntad ſe eſtiende por todos los periodos de la vida, *ad text. in leg.4.ff.de adim.legat.*

69 No inferior contradiccion, y repugnancia ſe advierte en las poſteriores Clauſulas de la Sentencia, en cuyo quarto capitulo ſe previene, y manda, que luego, que ſe intime à las Partes, *Pedro, y Ramon de Mur, Tio, y Sobrino; herederos, uno en pos del otro del dicho Señor Ramon de Mur, ayan de fazer, y fagan validamente, y con efecto, vendicion, y tranſportacion de la Varonia de Barcabo*, no expreſſan en eſte capitulo à favor de quien, pero ſe infiere de los ſiguientes avia de ſer à favor de Ciprian; pues en el 7. manda: *Que el dicho Ciprian de Mur, in continenti, que el Señor Pedro de Mur, y Ramon de Mur le avràn hecho la vendicion ſuſodicha de la Varania de Barcabo, ſea tenido, y obligado con efecto, renunciar, y de fenecer à todos, y qualeſquiere otros bienes, y derechos; aſsi paternales, como maternales.*

70 Eſtos capitulos evidentemente ſe oponen à el ſupueſto Teſtamento de Ramon I. en cuya Clauſula 32. ſe lee una formacion de Vinculo de todos los Caſtillos, Varonias, bienes, y univerſal herencia, en favor de Moſſen Pedro de Mur ſu hermano, durante ſu vida, y deſpues en favor de Ramon de Mur, hijo del Teſtador, ſus hijos, y

deſ-

descendientes, y en defecto de estos, en los hijos, y descendientes varones de dicho Mossen Pedro, y en su falta, en los de Ana, y Maria de Mur, hijas del Testador, quien manda expressamente, *que uno solo sea, y heredero de dichos Castillos, Varonias, y bienes, y què en el mismo tiempo no lo puedan ser, ni se dividan en dos Señores, ni en diversos herederos.*

71 La repugnancia de esta Clausula del asserto Testamento, y aquellos capitulos de la Sentencia, es manifiesta; pues por estos se segrega por medio de la venta la Varonia de Barcabo del successor del Vinculo, nombrado en aquel Testamento, y no como quiera, sino en Ciprian, que ni aun en las remotas substituciones se hizo mencion de èl: Y es notoria la perplexidad, y contradiccion, pues el Testamento contiene Vinculo de todos los bienas, y la Sentencia los haze alienables; la Sentencia destruye por este capitulo el Testamento, y en otro le manda guardar con tan inauditas clausulas, como precisar à esto, aun en concurso de otra qualquier disposicion, y siendo esta una verdadera repugnancia, y perplexidad de instrumentos, conforme à derecho, ninguno deve subsistir, ni atenderse, DD. *in leg. scripturæ, Cod. de f.d.inst.cap.imputari,eod.tit.Gait. de cred. cap.3. titulo* 1.*num*.672. ibi: 14. *Limitatur si duo instrumenta apparent præsentata confecta per Notarium in eodem facto, eodemque tempore, & illa apparent diversa, vel contraria, aut de repugnantia apparet in eodem instrumento præsentato, quia tunc non probaret si unum fuerit instrumentum continens contraria, & repugnantia inter se, sin autem fuerint duo, sibi ipsis repugnantia neutri crederetur*, Parej. *tit.*7. *res.*5. *num.*7. Pegas *res. for. cap.*19.*nu.*28.& 29.

72 Ni puede dezirse, que la translacion de la Varonia de Barcabo en Ciprian, que previno la Sentencia, fue para durante su vida, para evitar la incompatibilidad con el Testamento, en que con los demàs se comprehendia vinculada; porque en el capitulo 11, de la Sentencia se lee, que à Ciprian, à cuyo favor se mandò vender, se le impone el gra-

yamen

vamen de disponer en sus hijos; con otras substituciones, con que es claro, que esta segregacion era directamente opuesta à el supuesto Vinculo del Testamento en favor de Pedro de Mur.

Reparos de la Escritura de Vēta de la Varonia de Barcabo, presentada en corroboracion del fingido Testamento.

73 Los mismos, y aun mayores reparos padece una asserta Escritura de Venta, que se ha presentado en corroboracion del fingido Testamento, cuyo contexto se reduce à referir, que Doña Juana de Espès vendiò la Varonia de Barcabo en 2. de Abril de 1530. à Jorge Perez de Alujàn; que este la vendiò à Pedro de Mur en 17. de Diziembre de 1536. Que Ramon de Mur hizo su Testamento en 20. de Marzo de 1535. y que en èl hizo varios Legados en favor de Doña Juana, y Don Jayme de Espès (copiandose ad longum varias clausulas, que no tienen la menor conducencia para la Escritura de Venta, que solo se fingiò para dàr esta enunciativa al Testamento) y calendando la Sentencia Arbitral, y en cumplimiento de lo en ella prevenido, passan à vender Pedro, y Ramon de Mur, num. 4. y 6. la expressada Varonia à Ciprian de Mur.

74 Suponese, que contra esta llamada Escritura de Venta obstan todas las contradicciones, y argumentos, que contra la Sentencia, en cuya consequencia se supone executar; pero aun mayor que todos, el que si hasta el año de 1636. no recayò esta Varonia en Pedro de Mur, como pudo Ramon 1. el año de 1535. en que se supone hecho su Testamento, disponer yà respecto de esta Varonia en el caso de que su successor la heredasse, quando por titulo de succession de sangre no podia esperarlo, por no averle, y el de la venta particular, por posterior, no pudo adivinarle; y lo que se infiere de esto es, que el Testamento, y esta supuesta venta se fingieron posteriormente à la venta, que hizo Jorge Alujàn à Pedro de Mur, pero por alta providencia no advirtieron en la ficcion estas implicaciones, Deo hujusmodi omnino non indulgēte occultari, Novel. 90. *c. licet dudum 2. in fin.*

75 Igualmente es inverosimil, y aun implicatorio el Legado, que Don Ramon haze en el supuesto Testamento, en

caso

caſo de heredar la Varonia de Barcabo ſu ſucceſſor à Don Juan, y Don Jayme Eſpès, por los dotes de Doña Juana de Eſpès, de quien ſupone ſer havientes derecho por el Teſtamento de eſta; porque aviendo vendido la Varonia la miſma Doña Juana, ni ella, ni ſus ſucceſſores podian venir por las dotes, ni otros derechos algunos de ella, contra los bienes, que por sì miſma avia enagenado, D. Seſsè *dec.* 185. *num.* 17.

76 Ultimamente, y con irrefragable eficacia convence la incertidumbre de la referida venta, y de conſiguiente de la Sentencia Arbitraria, el Teſtimonio preſentado por parte de Don Juan (*extract. num.* 24.) dado por Don Miguel de Araguàs, del Proceſſo antiguo de Aprehenſion de la expreſſada Varonia, de la venta de ella, otorgada por Jorge Perez de Alujàn, à favor de Ramon Mur, ſu fecha en Pallaruelo en 16. de Diziembre de 1684. en la que por titulos de ſu pertenencia refiere, que Jorge Perez de Alujàn ſu Biſabuelo comprò la referida Varonia à Doña Juana de Eſpès en el año 1530. y que de ello hizo donacion propter nuptias à Juan Perez de Alujàn ſu hijo, y que eſte inſtituyò por heredero univerſal à Jorge Perez de Alujàn, y que eſte avia mandado todos ſus bienes à Jorge, Otorgante de eſta venta, en ſu Carta Matrimonial con Maria Palacio, en 27. de Julio de 1575. por cuyos titulos le pertenecia la expreſſada Varonia de Barcabo, y como dueño de ella la vendia à Ramon de Mur.

77 De cuyo inſtrumento, y ſerie de ſu contexto ſe manifieſta claramente, que la Varonia de Barcabo ſe mantuvo en los Perez de Alujàn, deſde la venta de Doña Juana Eſpès en el año de 1530. haſta el año de 1584. en que Jorge Perez de Alujàn la vendiò à Ramon de Mur; de que ſe infiere lo primero ſer incierta la aſſerta Eſcritura de Venta, que ſe ſupone hecha por Pedro, y Ramon de Mur à Ciprian de Mur en el año de 1537. pues fue impoſsible la vendieſſen eſtos, quando no ſe deſprendiò de los Alujanes, ni entrò en los Mures haſta el año de 1584. Lo ſegundo, que igual-

mente es incierta, y fingida la Sentençia Arbitral, en que se manda à Pedro, y Ramon de Mur vendan esta Varonia à Ciprian, no siendo dueños de ella: Lo tercero, que tambien es supuesta la venta, que enunciaron aver hecho Jorge Perez de Alujàn à Pedro de Mur en el año de 1536. Lo quarto, y consiguiente à lo expressado, que Ciprian no pudo adquirir, ni ser dueño de la Varonia de Barcabo, en fuerza de la venta, que se finge otorgàron à su favor Pedro, y Ramon de Mur.

Falsedad del instrumento de renuncia, presentado en contrario.

78 Y por necessaria consequencia se infiere, que es igualmente fingida, y falsa la renuncia, que se ha presentado, y se supone otorgò Ciprian à favor de los referidos Pedro, y Ramon, por lo prevenido en la Sentencia, y en virtud de la venta, que le avian hecho, por ser como son supuestos, y fingidos aquellos antecedentes, con que se motiva, Farinac. *cons.*109.*nu.*23.*tom.*2. y no puede creerse una renuncia hecha en correspectividad de una venta, que ni la huvo, ni por ella se le podia transferir derecho alguno, por no tenerle los Vendedores: No siendo menos de notar, que en la renuncia se titule yà Señor de la Varonia de Barcabo, y lo que es mas, que en ella reconozca à su hermano Ramon de Mur por heredero universal de su Madre, quando el Testamento de esta no se abriò hasta el año de 1550. 13. despues de esta supuesta Escritura.

La Escritura de Venta, de que se ha presentado Testimonio por Don Juan, es la cierta, y verdadera, y supuesta la pretendida en contrario.

79 Ni puede dezirse, que no ay mas razon para creerse por cierta la Escritura de Venta, de que se ha presentado el Testimonio por Don Juan Zamora, que la presentada en contrario; porque aquella se halla en un Processo seguido en esta Real Audiencia, sobre la succesion de la misma Varonia, no impugnada, sin vicio alguno, y careciendo de toda sospecha, y sobre todo es un instrumento, que le halla Don Juan Zamora en un Processo, en que no ha sido parte, y en que las que lo han sido no tienen conexion con la Varonia de Pallaruelo, sobre que es el actual litigio, y de consiguiente alli no ha avido motivo para fingirla; y en la presentada en contrario, sobre producirse por la parte interes-

sada

ſada en la miſma ficcion, ſe hallan para convencer eſta, tantos fundamentos en ſu material contextura, y en ſus vicios intrinſecos de implicaciones, y repugnancias, como quedan expueſtos.

80 Añadeſe para demonſtracion de la falſedad de las Eſcrituras de Compromis, Sentencia Arbitraria, Venta, y Renuncia, el ſer hechas todas quatro en un miſmo lugar, y dia, y ante el miſmo Notario, y Teſtigos, Noguerol. *Alleg.* 10. *num.* 11. ibi: *Tertium, Schedulam cambii dictorum* 2000. *ſcutorium die* 21. *ejuſdem menſis Novemb. & ex actum Vicinitate, & Pluralitate elicitur vehemens præſumptio ſimulationis, & incontinenti dicuntur actus fieri, quando eodem die, vel intra paucos dies fuint, & Alleg.* 26. *nu.* 129.

El ſonar otorgados todos los inſtrumentos preſentados en contrario, en un miſmo dia, ante el miſmo Eſcrivano, y Teſtigos, arguye ſu falſedad.

81 Siendo eſta union de actos mas ſoſpechoſa, à viſta de ſer la Eſcritura de Compromìs, y la Sentencia en un miſmo dia, lo que es abſolutamente repugnante, por no ſer poſsible, que en un dia huvieſſen viſto los Arbitros los derechos de las Partes, documentos en que los fundavan, hizieſſen dictamen, y dieſſen, y pronunciaſſen la Sentencia, y aun ſe puſieſſe dentro del miſmo dia en execucion, por medio de las dos Eſcrituras de Venta, y Renuncia; en cuyo aſſunto, ſiendo toda ponderacion ocioſa, no ſe entiende como podràn traerſe para corroboracion de un inſtrumento ſoſpechoſo como el Teſtamento, otros que padecen iguales ſoſpechas, y ſolo ſirven de aumentar las diſonancias, Noguer. *Alleg.* 10. *nu.* 14. Juven. *ſatyr.* 7.

Aumentaſe la preſumpcion de falſedad, hallandoſe pronunciada la Sentencia Arbitraria, en el miſmo dia de el otorgamiẽto de la Eſcritura de Compromìs.

Hinc oblita modis milleſima pagina ſurgit
Omnibus, & creſcit multa damnoſa papiro.

82 Ultimamente conſpiran contra el Teſtamento, Codicilo, y demàs Eſcrituras tres vehementiſsimas ſoſpechas: La 1. el ſilencio de dos ſiglos, en que no han ſido oìdas haſta el preſente tiempo, *arg. Leg.* 6. *ff. de penis, cap.* 1. *de frigid. & malef.* Cicer. *in orat. pro P. quint.* ibi: *Si negligentiam dicis, mirabimur, ſi bonitatem ridebimus, neque propterea quid poſsis*

Tres ſoſpechas de falſedad, que militan contra todos los documentos preſentados en contrario.

dice-

dicere invenio: La 2. la inobservancia, que de consiguiente han tenido, Pegas *dic.cap.*19.*num.*36. & 81. Y la 3. su tarda produccion en el Processo, pues fue despues de concluso, y à impulso de apercibimientos, sin embargo de tenerlas la Parte en su poder, ad tradd. per Parej.*de ed.inst.tit.*7. *res.*2.*ex num.*38. & 39. D. Cresp. *observ.*23. *p.*1.*q.*4. *num.*25. D. Larrea *Alleg.*96.*num.*21.

Bastan dos sospechas para desestimar un instrumento como falso in civilibus, y con superior razon aviendo tantas en nuestro caso.

83 Y si por ser la deteccion de la falsedad *quodam modo divina revelatio*, que con Bald. *in leg. si ex falsis, Cod. de transact.* han repetido muchos, y por lo dificultoso de su probanza ha admitido el derecho para convencerla indicios, presumpciones, y congeturas, *cap.* 7. §. 2. *de relig. domib. cap.*3. & 6. *de fid.instrum.* Pegas *res.for.cap.*19.*ex num.*17. bastando para desestimar como falso un instrumento civilmente (y mucho mas no aviendose de determinar expressè sobre su falsedad) dos presumpciones, ò congeturas, ò bien resultantes de vicio vissible del instrumento, ò de los que *intrinsecus lactent*, Pareja *tit.*1.*res.*3.§.2.*num.* 27. D. Sesè *dec.* 118. *num.*11. Noguer. *Alleg.*26.*nu.*149.*leg.*23. *Cod.de fals.* Pegas *ubi sup. ex nu.* 18. quien podrà dudar de la falsedad del Testamento Achiles, en que fundan su derecho los Bayartes, y San Juan, teniendo contra sì tan inumerables sospechas, y siendo un nuevo convencimiento de su falsìa cada instrumento, que para dàrle el espiritu, que no tiene, cumulò astuta la malicia, aumentando muchas falsedades para embozar el semblante, de la que por ser su assunto, era el intento, Noguer. *Alleg.*26.*num.*129. Peg. *ubi sup.num.* 82.

Quando fuesse cierto el Testamento de Ramō, fue nulo, y de consiguiente pudo disponer Doña Rafaela, como de bienes libres, por lo que, ò por no aver tal fundacion dispuso el vinculo de ellos.

84 Ni puede omitirse el que quando caso negado fuesse cierto el Testamento de Ramon de Mur, este contiene una notoria nulidad, que lo es no aver dexado legitima à Ciprian de Mur, y aver preterido à Geronima su hija, que no se duda lo era, por el Testamento de Doña Geronima de Rebolledo su Madre, y muger del Testador, ad tradd. à D. Sessè *dec.* 26. *num.* 42. & *dec.* 251. *num.* 2. & 3. Grat. *discept* 702.*à num.*36. D. Cresp. *obs.*24.*à num.*6. D. Lissa *in tyr.in princ.tit.de exh. lib.& in* §. *Sed hæc quidem*, de que dimana,

mana, quē eſtante la nulidad del referido Teſtamento, no pudo ſubſiſtir el Vinculo fundado en èl, y, ò bien por eſta nulidad, ò lo que es mas cierto, porque en la verdad no huvo tal fundacion, ſuccediò en eſtos bienes como libres, y diſpuſo de ellos vinculandolos Doña Rafaela de Mur, quien de otra forma no es creible fundaſſe Vinculo de bienes, en que no tenia libre diſpoſicion, ni que huvieſſen aſſentido por tan dilatado tiempo los intereſſados en el Vinculo de Ramon de Mur, ſi tal huvieſſe, Pegas *ubi ſupra num.* 36.

85 Recogiendo pues yà las velas del diſcurſo, y reſumiendo lo expueſto, reſultando de todo, que los que aſpiran à eſta ſucceſsion por aquel Teſtamento, no pueden tener otro derecho, que el ninguno, que deve dàr una falſedad, por tantas razones convencida, como canonizada por dos Sentencias, que los demàs, ſobre no calificar ſus incluſiones, ninguno juſtifica las qualidades de habitacion, y parenteſco con la Familia de Pallaruelo, eſtablecidas por indiſpenſables en la fundacion de Doña Rafaela, à que deve eſtàrſe; que en qualeſquiere circunſtancias Don Juan de Mur y Zamora es de la Familia predilecta de Exea, aſsiſtiendole el ſer tambien de la de Tarazona, con lo que ſe halla con el mayor Vinculo, que producen dos derechos, Cap. *in conſult. de Jure Patron. cap. cum de benef. de præb.* Mieres *p.* 2. *q.* 7. y lo que es mas, quē en un Pleyto, en que todos mendigan juſtificaciones, tiene la mas clara de ſer de la Familia de la Fundadora por Pariente, en grado tan conocido de Don Dioniſio, à quien por tal llamò, y el ſerlo conocidamente, y mas proximo del ultimo Poſſeedor, Rox. *cum ab eo congeſtis p.* 1. *cap.* 6. *num.* 196. circunſtancias, de que todos los demàs carecen; parece, que pendiendo la determinacion de unos Señores Juezes, en quienes la literatura, y juſtificacion, aun mas que ſe hermanan, ſe identifican, no puede rezelar del mas felìz exito en la favorable reſolucion que eſpera. S. J. O. T. S. D. C.

Reſumen, y concluſion del diſcurſo.

Doct. D. Antonio Ripa.

Doct. D. Mamés Lorenzo Salvador y la Sala.